



RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los treinta y un días de agosto de dos mil dieciséis. -----

--- Visto para acordar el expediente administrativo CI/SUD/D/0077/2015, iniciado con motivo de la recepción del oficio CG/CISERSALUD/CCG/277/2015, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, signado por el Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual hace de conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; y, -----

RESULTANDO

1.- DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. Obra a foja 01, el original del oficio número CG/CISERSALUD/CCG/277/2015, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día y año, a través del cual Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hizo de conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Derivado de lo anterior, **esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo CI/SUD/D/077/2015, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 13 de autos. -----

2.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público **Doctor José Humberto Badillo Alonso** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Escontria de la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**; instrumento jurídico que se encuentra glosado de la foja 037 a la foja 045 del expediente en que se actúa. Motivo por el cual se emitió el oficio citatorio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1397/2016 notificado el día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis. -----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Obra a fojas número 050 a 062, la Audiencia de Ley celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, donde el servidor público **José Humberto Badillo Alonso**, compareció a dar contestación a los hechos que se le imputaron, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a sus intereses convino. No quedando pendiente diligencia alguna por desahogar. -----

7

4





4.- TURNO PARA LA RESOLUCIÓN. Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/077/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete.-----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **HUMBERTO BADILLO ALONSO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----



7

4

0065 65



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/077/2015

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **HUMBERTO BADILLO ALONSO** quien en el momento de los hechos se desempeñaba Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Escontria, responsable también del Centro de Salud T-I Ave Real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Salud Pública del Distrito Federal. -----

- A) El Doctor José Humberto Badillo Alonso, probablemente omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud Dr. Manuel Escontria, responsable también del Centro de Salud T-I Ave Real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día veintisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico, odontológico, de trabajo social y enfermería del referido Centro de Salud T-I Ave Real en el turno matutino, en virtud de que se autorizó el día antes referido a los servidores públicos Miriam Salazar Garcia y Víctor Trejo Morales; siendo el caso que el Doctor Miguel Ángel Sánchez Velázquez, médico de modulo y responsable de dicho servicio, afectando de manera directa a la población y la prestación del servicio que se debe brindar; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----
- B) Con los hechos referidos en el inciso que antecede posiblemente se contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----

SERVICIO DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si el servidor público **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

- 1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
- 2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
- 3. La acreditación de la plena responsabilidad de la ahora incoada en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -
--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 44729 de catorce de noviembre del dos mil quince, relacionada con el ciudadano José Alberto Badillo Alonso. Visible de foja 36. -----

--- Por lo que respecta a los documentos relacionados con el inciso 1, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los que son idóneos para acreditar que el servidor público **HUMBERTO BADILLO ALONSO**, se desempeñaba como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III , Dr. Manuel

S





Escontria, de la Jurisdicción Sanitaria en I Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

3.- Declaración del incoado ante esta Autoridad de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo siguiente: -----

--- PRIMERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE, CUAL FUE LA FECHA DE INGRESO A LA ENTIDAD.---

---RESPUESTA: 05 SEPTIEMBRE DEL 2009.-----

--- SEGUNDA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE, EN QUE FECHA LO NOMBRARON JEFE DE UNIDAD EN EL CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL ESCONTRIA. -----

--- RESPUESTA: 01 SEPTIEMBRE 2012.-----

--- TERCERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE, CUALES SON SUS FUNCIONES COMO JEFE DE UNIDAD MEDICA DEL CENTRO DE SALUD T-III DR. "MANUEL ESCONTRIA". -----

--- RESPUESTA: GESTION Y REALIZACION DE LOS PROGRAMAS QUE SE IMPARTEN EN LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN COORDINAR SUPERVISAR, RESOLVER Y PROGRAMAR TODO LO REFERENTE A LOS DIFERENTES PROGRAMAS Y AREAS.-----

--- CUARTA: QUE DIGA EL COMPARECIENTE CUALES SON LAS OBLIGACIONES QUE TIENE RESPECTO AL CENTRO DE SALUD T-I "AVE REAL".-----

--- RESPUESTA: SOY EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD PUESTO QUE EL CENTRO DE SALUD T-I AVE REAL PERTENECE AL ÁREA DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO DE SALUD T-III DOCTOR MANUEL ESCONTRIA Y SU PERSONAL SE ENCUENTRA BAJO MI CARGO, Y MIS OBLIGACIONES SON COORDINAR Y SUPERVISAR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE SALUD.-----

--- Manifestaciones que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los que se desprende que el servidor público **HUMBERTO BADILLO ALONSO**, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Atención Médica del Centro de Salud T-III Dr. Dr. Manuel Escontria, de la Jurisdicción Sanitaria en I Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal del que depende administrativamente el Centro de Salud T-I Ave Real. -----

--- Así las cosas, al adminicular los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el hoy implicado, **HUMBERTO BADILLO ALONSO**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está





encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a **HUMBERTO BADILLO ALONSO**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud TIII Dr. Dr. Manuel Escontria, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

SERVICIO PÚBLICO
PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDE
ALO
RNA

- A) El **Doctor José Humberto Badillo Alonso**, probablemente omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud Dr. Manuel Escontria, responsable también del Centro de Salud T-I Ave Real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día veintisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico, odontológico, de trabajo social y enfermería del referido Centro de Salud T-I Ave Real en el turno matutino, en virtud de que se autorizó el día antes referido a los servidores públicos Miriam Salazar García y Víctor Trejo Morales; siendo el caso que el Doctor Miguel Ángel Sánchez Velázquez, médico de modulo y responsable de dicho servicio, afectando de manera directa a la población y la prestación del servicio que se debe brindar; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----
- B) Con los hechos referidos en el inciso que antecede posiblemente se contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **Doctor José Humberto Badillo Alonso** quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud TIII Dr. Manuel Escontria de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, responsable también del Centro de Salud T-I Ave Real, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1. Original del oficio número CG/CISERSALUD/CCG/277/2015, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, visible a foja 01, signado por el Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, al cual anexó los siguientes documentos: -----

- Original de la Acta de hechos de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, levantada a las catorce treinta horas en el Centro de Salud T-III Doctor Manuel Escontria, la que se encuentra de foja 01 a foja 12 y en la que se asentó:-----

9



4



“... EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE TREINTA DEL DÍA VEINIETE (SIC) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CENTRO DE SALUD T-III DOCTOR MANUEL ESCONTRIA, SITA EN FRONTERA NÚMERO QUINCE, COLONIA SAN ANGEL, CÓDIGO POSTAL 0100, EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA PARA HACER CONSATAR (SIC) QUE LA LICENCIADA MERCEDES RAMÍREZ MÉNDEZ SOPORTE ADMINISTRATIVO “C” PERSONAL ADSCRITA A LA CONTRALORÍA INTERNA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN SE PRESENTÓ EN EL LUGAR EL DÍA SEÑALADO PARA HACER CONSATR (SIC) LO SIGUIENTE.-----

-----HECHOS-----

QUE ESTANDO EN PRECENCIA (SIC) DEL DOCTOR HUMBERTO BADILLO ALONSO, DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD T-III DOCTOR MANUEL ESCONTRIA Y LA CONTADORA BLANCA AZUCENA PEREZ SOPORTE ADMINISTRATIVO “C”, SE LE COMUNICO QUE CON FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PERSONAL DE LA CONTRALORIA INTERNA VISITA EN EL CENTRO DE SALUD T-I “AVE REAL” DEPENDIENTE SU UNIDAD T-III DOCTOR MANUEL ESCONTRIA” Y AL INTENTAR REALIZAR LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA VISITA SE PERCATARON QUE EL CENTRO DE SALUD NO CONTABA CON PERSONAL MÉDICO, ODONTOLÓGICO Y TRABAJO SOCIAL ENCONTRANDO EN LA ENTRADA DEL CENTRO DE SALUD UN LETRERO QUE HACÍA MENCIÓN QUE EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO NO SE DARÍA CONSULTA, RAZÓN POR LA CUAL LA UNIDAD T-I AVE REAL” QUEDO SIN SERVICIO DE 8: 00 A 11: 00AM. -----

MOTIVO POR EL CUAL LA CONTRALORÍA INTERNA, REALIZO LAS GESTIONES CON EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD T-III DOCTOR MANUEL ESCONTRIA” DEL CUAL DEPENDE EL T-I “AVE REAL” Y SE COMISIONO AL DOCTOR HÉCTOR ISLAS VÁZQUEZ PARA CUBRIR EL SERVICIO MÉDICO Y DAR LA ATENCIÓN AL PÚBLICO USUARIO DEL T-I AVE REAL. EL CENTRO DE SALUD CUENTA CON UN MÉDICO DE MODULO EL DOCTOR SÁNCHEZ VELÁZQUEZ MIGUEL ANGEL, EL CUAL PRESENTA FORMATO” AUTORIZACIÓN POR CONCEPTO TREINTA” SIN QUE ESTE MISMO CUENTE CON FIRMA DE AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD T-III “DOCTOR MANUEL ESCONTRIA” LA ODONTÓLOGA MIRIAM SALAZAR GARCÍA QUE CUENTA CON DÍAS ECONÓMICOS POR EL VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE Y FINALMENTE EL TRABAJADOR SOCIAL VÍCTOR TREJO MORALES QUE CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE VAGACIONES DEL VEINTISIETE DE JULIO AL SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA DE HECHOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA DE SU INICIO FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR...”

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y relacionadas con el ciudadano **José Humberto Badillo Alonso**.-----

2. Copia simple del carnet de citas de la ciudadana Georgina Serrano Arriaga. Visible a fojas 7 y 8. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se valoran como indicios, de las que se desprenden que la usuaria Georgina Serrano Arriaga refleja que tenía cita programada en el consultorio de odontología a las nueve horas del día veintisiete de julio del año dos mil quince.-----

7



✓



67
0007

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/077/2015

3.- Original del oficio JSAO/SA/AJ/08736/2015 de veinticinco de septiembre de dos mil quince, signado por el **Doctor Esteban Daniel Carvajal Sámano**, Director de la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, mediante el cual anexa la Nota informativa de la misma fecha, visibles de foja 15 a 27, en la que informa a este Órgano Interno de Control: -----

En relación a su oficio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/743/2015, en el que por motivo de una denuncia presentada por presuntas irregularidades administrativas por servidores públicos adscritos al Centro de Salud T-I "Ave Real" se informa lo siguiente:

1. *Respecto al punto uno; El día 27 de julio de 2015 se comenzaron las actividades en el centro de salud en comento a las 11.00 horas, como es bien sabido las actividades se debieron comenzar a las 8:00 horas, lo cual no se llevó a cabo por las siguientes razones; en dicho Centro de Salud que es un T-I cuenta con modulo el cual es atendido por el Dr. Miguel Angel Sánchez Velázquez, el cual no se presentó a laborar en el C.S T-I Ave Real, ya que tuvo consulta en Oftalmología, dilatándole la pupila y requiriendo reposo posterior al procedimiento; el Doctor Miguel Angel Sánchez Velázquez realizo formato para autorización de concepto 30 para ese día, sin que este mismo contara con la firma de autorización del Jefe de Unidad de Atención Medica, cabe señalar que de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo en su artículo 92 mencione que se tendrán cinco días posteriores a la incidencia para que sea justificada, por lo que por este motivo no se incurrió en ninguna falta, existiendo documentación que acredita las líneas precedentes y que se anexan copias fotostáticas e identificándose como anexo 1 sin embargo es importante señalar que en el centro de Salud T-III Dr. Manuel Escontria no se tenía conocimiento de que el Dr. Miguel Angel Sánchez Velázquez no se presentaría a laborar, cualquiera que fuera el motivo y mucho menos que el Centro de Salud en cuestión permanecería cerrado.*

Además de contar con un módulo de atención, el Centro de Salud T-I Ave Real también cuenta con área de Trabajo Social la cual está bajo la responsabilidad del Trabajador Social Víctor Trejo Morales contaba con autorización de vacaciones del día 26 de julio al 07 de agosto de 2015, misma que se acredita con copias fotostáticas identificadas

Por último, se cuenta con área de enfermería, la cual está a cargo de Enfermera Miriam Salazar García, la cual gozaba de días económicos por los días 27 y 28 de julio de 2015.

2.- *Respecto al punto dos: El horario de labores del Centro de Salud T-I Ave Real es de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas; cabe señalar que dicho Centro de Salud depende del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Escontria.*

3.- *Del punto tres, se anexa bitácora de citas programadas el día 27 de julio de 2015.*

Además de lo anterior, e informa que en el momento en que se tuvo conocimientos de la situación, se comisiono al Dr. Héctor Islas Vázquez para atender las consultas a partir de las 10:45 horas, en ausencia del Medico encargado.

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el **Doctor Esteban Daniel Carvajal Sámano**, Director de la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón, informó q esta autoridad que el día 27 de julio de 2015 se comenzaron las actividades en el Centro de Salud a las 11.00 horas, y que debieron comenzar a las 8:00 horas, lo cual no sucedió ya que en dicho Centro de Salud que es un T-I cuenta con módulo el cual es atendido por el Dr. Miguel Ángel Sánchez Velázquez,

2



4



el cual no se presentó a laborar en el C.S T-I Ave Real, ya que tuvo consulta en Oftalmología, realizando para ello el formato para autorización de concepto 30 para ese día. Que se cuenta con un área de Trabajo Social la cual está bajo la responsabilidad del Trabajador Social Víctor Trejo Morales quien contaba con autorización de vacaciones del día 26 de julio al 07 de agosto de 2015, asimismo con un área de Odontología, la cual está a cargo de Miriam Salazar García, la cual gozaba de días económicos por los días 27 y 28 de julio de 2015. Que el horario de labores del Centro de Salud T-I Ave Real es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y que depende del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Escontria. -----

4. Copia certificada de la constancia de autorización de concepto 30 del doctor Miguel Ángel Sánchez Velázquez del día 27 de julio del 2015. Visible a foja 30. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el C. Miguel Ángel Sánchez Velázquez presentó su justificante de incidencia con autorización de concepto 30. -----

5. Copia certificada de la constancia de autorización de vacaciones del 27 de julio al 07 de agosto del 2015 del trabajador Social de Víctor Trejo Morales. Visible a foja 31. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el trabajador Social Víctor Trejo Morales presentó constancia de vacaciones del 27 de julio al 07 de agosto de 2015. -----

6. Copia certificada del formato de incidencias del día 27 y 28 de julio de 2015 de C. Miriam Salazar García. Visible a foja 32. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que la ciudadana Miriam Salazar García presentó constancia de vacaciones del 27 y 28 de julio 2015. -----

7.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 44729 de fecha catorce de noviembre del dos mil quince, relacionada con el ciudadano José Humberto Badillo Alonso. Visible a foja 36. -----

--- Documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de prueba plena, de los que se desprende la calidad de servidor público del ciudadano **JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO**. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acreditan las conductas que fueron imputadas al servidor público **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, en razón de los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- El artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: -



7

4



70
68
0116

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/077/2015

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

--- Hipótesis normativa incumplida por el **Doctor José Humberto Badillo Alonso** Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud Dr. Manuel Escontría, responsable también del Centro de Salud T-I Ave Real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ya no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio, pues el día veintisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico, de odontología y de trabajo social del referido Centro de Salud T-I Ave Real en el turno matutino, en virtud de que de acuerdo a las documentales presentadas, el hoy incoado autorizó con anticipación el día veintisiete de julio del año dos mil quince a los servidores públicos Miriam Salazar García y Víctor Trejo Morales; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo.

--- Es preciso referir que el horario de servicio de consulta del Centro de Salud es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, de acuerdo a lo señalado a la Nota Informativa de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, remitida mediante el diverso JSAO/SA/AJ/08736/2015, de ahí que resultara necesario el tomar las medidas respectivas a fin de que el servicio que se brinda en la Unidad Aplicativa no se viera suspendido.

--- Los hechos que se atribuyen al hoy incoado que derivaron en la suspensión del servicio médico, se desprenden de acuerdo a lo asentado en la Acta de Hechos de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Ave Real, así como con la documentación presentada en el acto así como a través de los informes rendidos, como lo son en los que constan las autorizaciones hechos con antelación a los hechos, así como el carnet en el que consta la cita programada el día veintisiete de julio del dos mil quince en el área de odontología; los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente.

--- La **fracción XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

--- Lo anterior con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25 al tenor siguiente:

Artículo 2. *Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otra, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.*

7



4



Artículo 5. Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La medicina preventiva;

Artículo 11. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en la presente Ley;

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento;

Artículo 25. Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

--- Hipótesis normativa incumplida por el **Doctor José Humberto Badillo Alonso** Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud Dr. Manuel Escontria, responsable también del Centro de Salud T-I Ave Real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ya no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio, pues el día veintisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico, de odontología y de trabajo social del referido Centro de Salud T-I Ave Real en el turno matutino, en virtud de que de acuerdo a las documentales presentadas por el mismo, el hoy incoado autorizó con anticipación el día veintisiete de julio del año dos mil quince a los servidores públicos Miriam Salazar García y Víctor Trejo Morales; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Es preciso referir que el horario de servicio de consulta del Centro de Salud es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, de acuerdo a lo señalado en la Nota Informativa de fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, remitida mediante el diverso JSAO/SA/AJ/08736/2015, de ahí que resultara necesario el tomar las medidas respectivas a fin de que el servicio que se brinda en la Unidad Aplicativa no se viera suspendido. -----

--- Los hechos que se atribuyen al hoy incoado que derivaron en la suspensión del servicio médico, se desprenden de acuerdo a lo asentado en la Acta de Hechos de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Ave Real, así como con la documentación presentada en el acto así como a través de los informes rendidos, como lo son en los que constan las autorizaciones hechos con antelación a los hechos, así como el carnet en el que consta la cita programada el día veintisiete de julio del dos mil quince en el área de odontología; los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----

--- En esa tesitura, el hoy incoado teniendo conocimiento de la ausencia de la Odontóloga y el trabajador social, el día veintisiete julio del dos mil quince, esto en virtud de la autorización otorgada para no asistir a sus labores; no tomó las medidas necesarias a fin de evitar que el servicio se viera suspendido y con ello se incumpliera con una obligación y objetivo principal de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----



4



71
69
0063

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/077/2015

--- Así, con la suspensión del servicio médico, no se permitió que los usuarios del Centro de Salud T-I Ave Real, el día veintisiete de julio de dos mil quince, accedieran libremente a los servicios de salud a los que tienen derecho, ni que fueran atendidos de manera oportuna en esa Unidad Aplicativa. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor **DOCTOR JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como **Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-I Ave Real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

... ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO CI/SUD/D/077/2015 Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, ASIMISMO ANEXO COPIAS FOTOSTATICAS DE LOS EXPEDIENTES CLINICOS DE LOS PACIENTES QUE SE ATENDIERON EL DIA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE: SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO.-----
--- ACUERDO: TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL CIUDADANO JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO, ASÍ COMO POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A TRAVÉS DEL CUAL, DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 125 Y 249 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUÉ DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR A LA COMPARECIENTE **JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----
--- PRIMERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE, CUAL ES LA FECHA DE INGRESO A LA ENTIDAD.-
---RESPUESTA: 05 SEPTIEMBRE DEL 2009.-----
--- SEGUNDA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE, EN QUE FECHA LO NOMBRARON JEFE DE UNIDAD EN EL CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL ESCONTRIA. -----
--- RESPUESTA: 01 SEPTIEMBRE 2012.-----
--- TERCERA.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE, CUALES SON SUS FUNCIONES COMO JEFE DE UNIDAD MEDICA DEL CENTRO DE SALUD T-III DR. "MANUEL ESCONTRIA". -----
--- RESPUESTA: GESTION Y REALIZACION DE LOS PROGRAMAS QUE SE IMPARTEN EN LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA EN PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, COORDINAR, SUPERVISAR, RESOLVER Y PROGRAMAR TODO LO REFERENTE A LOS DIFERENTES PROGRAMAS Y AREAS.
--- CUARTA: QUE DIGA EL COMPARECIENTE CUALES SON LAS OBLIGACIONES QUE TIENE RESPECTO AL CENTRO DE SALUD T-I "AVE REAL".-----
--- RESPUESTA: SOY EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SALUD PUESTO QUE EL CENTRO DE SALUD T-I AVE REAL PERTENECE AL ÁREA DE RESPONSABILIDAD DEL T-III DOCTOR MANUEL ESCONTRIA Y SU PERSONAL SE ENCUENTRA BAJO MI CARGO, Y MIS OBLIGACIONES SON COORDINAR Y SUPERVISAR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE SALUD -----

SERVICIO DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
LORNA



4

4



--- **QUINTA.**- QUE DIGA EL COMPARECIENTE POR QUE NO TOMO MEDIDAS EN EL MOMENTO OPORTUNO A EFECTO DE NO DEJAR SIN SERVICIO MEDICO A LOS USUARIOS DEL CENTRO T-I AVE REAL.-----

--- **RESPUESTA:** NO SE TOMARON MEDIDAS OPORTUNAS PUESTO QUE EL DOCTOR MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELAZQUEZ NO INFORMO QUE SE IBA AUSENTAR SIN EMBARGO SE TOMARON LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA CUBRIR LA AUSENCIA EN ESE CENTRO DE SALUD CON EL DOCTOR HECTOR ISLAS VAZQUEZ A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA HASTA LAS CINCO DE LA TARDE, ACLARANDO QUE SE REPUSIERON LAS HORAS QUE SE DEJO DE DAR SERVICIO YA QUE EL HORARIO NORMAL DEL CENTRO DE SALUD T-I AVE REAL ES DE 8:00 A 15:00 HORAS Y COMO SE HACE MENCION SE DEJO DE ATENDER HASTA LAS 17:00 HORAS.-----

--- **ACUERDO.**-- TENGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES A CARGO DEL CIUDADANO **JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO** LAS CUALES SERAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO-----

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado. Las que no desvirtúan las imputaciones realizadas ya que incluso confirma lo dicho por esta autoridad en el sentido de que el servicio no se brindó desde las ocho de la mañana.-----

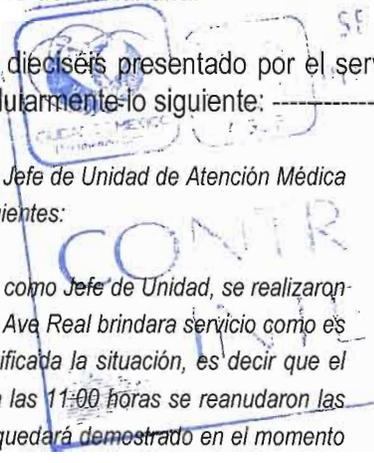
--- En el referido escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente:-----

Las presuntas irregularidades administrativas que se me atribuyen como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" y Responsable del Centro de Salud T-I Ave Real, al tenor de las siguientes:

- a) *Referente al inciso a) se niega ya que en el ejercicio de mis funciones como Jefe de Unidad, se realizaron las gestiones pertinentes con el objetivo de que el Centro de Salud T-I Ave Real brindara servicio como es común; si bien es cierto, en las primera horas del día no me fue notificada la situación, es decir que el mencionado Centro de Salud, no contaba con servicio; sin embargo a las 11:00 horas se reanudaron las actividades habituales de consulta y atención a pacientes, tal y como quedará demostrado en el momento procesal oportuno.*
- b) *En mi calidad de Jefe de Unidad de Atención Médica "D", se observó lo establecido en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y se niega que se haya infringido con las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues de lo que se desprende del documento de notificación respecto la ausencia del equipo de trabajo asignado a esta unidad, las cuales se mencionan a continuación:*

1. **Servicio Médico.** *Se tenía considerada la asistencia y cobertura de atención a citas programadas, con el Dr. Miguel Ángel Sánchez Velázquez médico de módulo, y responsable de atención medica en el Centro de Salud T-II Ave Real. Por lo que su inasistencia evidenciada con documento de concepto treinta no tiene validez fehaciente, considerando que:*

- *No se solicitó permiso anticipado o en su defecto no existe aviso por parte del Dr. Miguel Ángel Sánchez Velázquez, referente a su intención de faltar a sus labores en ese día, por las razones que fueren.*
- *Cabe mencionar que el documento realizado por el Dr. Miguel Ángel Sánchez, como justificación a su inasistencia laboral, por Concepto 30 fue realizado el mismo día 27 de Julio del 2015, y el cual yo firmo con fecha posterior, a fin de no violentar sus derechos como trabajador, de acuerdo*



7



4



a lo establecido en Las Condiciones Generales de Trabajo en su artículo 92 último párrafo, que a la letra dice:

"En todo momento el Trabajador tendrá la obligación de verificar y llevar el control de las incidencias laborales en que haya incurrido, teniendo el derecho de solicitar a su Unidad Administrativa correspondiente la información respecto a su control de asistencia personal diaria, misma que le notificará en tiempo y forma al Trabajador para el efecto que de considerarlo procedente, dentro de los cinco días hábiles posteriores en que haya incurrido en alguna incidencia, aporte la documentación justificadora; de la misma, recabando el acuse de recibo respectivo para cualquier aclaración posterior..."

2. **Odontología y Trabajo Social.** Áreas a cargo de Miriam Salazar García, y Víctor Trejo Morales, respectivamente, en lo que a ellos respecta, si contaban con previa autorización para no asistir ese día a su Unidad de Trabajo.

Del análisis de las líneas precedentes se observa que, de tal forma como, Jefe de Unidad de Atención Médica "D" y Responsable del Centro de Salud T-II Ave Real, en la medida de mis posibilidades he cumplido con las obligaciones encomendadas, así como en los procedimientos y lineamientos establecidos por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

De lo anterior, se niega que se haya infringido el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus fracciones I y XXII.

Ya que del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se cumple cabalmente.

Asimismo, la **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

Mismo que se llevó a cabo, ya que se atendió debidamente, con la asignación del Dr. Héctor Islas Velázquez, al Centro antes referido, para brindar atención a pacientes en general y atención oportuna, a consultas programadas de ese día.

--- Argumentos de defensa que son infundados, pues no existen elementos probatorios que así lo demuestran y que le favorecen, pues no desvirtúan la imputación formulada por esta Autoridad, por el contrario apoyan la imputación realizada al ciudadano **Doctor José Humberto Badillo Alonso**, en su desempeño como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud Dr. Manuel Escontría, de la Jurisdicción Sanitaria, Álvaro Obregón pues con sus argumentos confirma que infringió la **fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se señaló al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** ya que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio, pues cabe señalar lo referido por el incoado el día veintisiete de julio del dos mil quince, se iniciaron las actividades a partir de las once horas y por ende se suspendió el servicio médico, odontológico y de trabajo social del referido Centro de Salud T-I Ave real, esto es así ya que el incoado, afectó de manera directa a la población y la prestación de servicios que él debía supervisar y tomar las medidas pertinentes para que se brindara el servicios respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. En ese tenor es preciso referir que si bien menciona lo correspondiente al médico Miguel Ángel Sánchez, en cuanto a que no tuvo conocimiento con anticipación de su inasistencia el día de los hechos y que a fin de no vulnerar sus derechos como trabajador le firmó el justificante por concepto veinte; no fue la misma circunstancia con los servidores públicos que se desempeñan en el área de odontología y trabajo social, de los que sí tuvo conocimiento con antelación



e incluso autorizó su inasistencia sin tomar las medidas pertinentes para evitar la suspensión del servicio médico. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO, MISMO QUE MANIFIESTA EN ESTE ACTO EXHIBO COMO PRUEBA DE MI PARTE 1.- LA DOCUMENTAL ORIGINAL DEL CUADERNILLO Y COPIA FOTOSTÁTICA DE LA HOJA DEL CUADERNILLO EN QUE REFLEJA LAS CITAS PROGRAMADAS PARA EL DÍA 27 DE JULIO DE 2015 DERIVADO DEL INCIDENTE EN EL CENTRO DE SALUD, MANIFESTO LO CORRESPONDIENTE RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN. 2.- LA DOCUMENTAL.- COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS DE LOS PACIENTES QUE FUERON ATENDIDOS EL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LAS PRETENSIONES DEL SUSCRITO; 4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LAS PRETENSIONES DEL SUSCRITO.-----

--- Por lo que se refiere a la prueba marcada con número 1, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede el valor probatorio de indicio por ser copia simple exhibida y con el cual acredita que no atendieron a los pacientes de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, sin embargo, esta prueba ofrecida por el servidor público no le favorece para los extremos que pretende acreditar, pues con esta, únicamente confirma que no se atendieron a los usuarios el día veintisiete de julio del año dos mil quince, así mismo lo robustece el hoy incoado manifestando en su escrito de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis y presentado en la audiencia de ley, en donde refiere que el servicio se inició después de las once horas, aunado a lo anterior esta prueba que exhibe confirma que no se reanudó el servicio ya que no se brindó el servicio a los usuarios programados con el horario después de las once del día veintisiete de julio del año dos mil quince, tal como es el caso de la ciudadana Serrano Arriaga Georgina.-----

--- Por lo que se refiere a la prueba marcada con número 2, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede el valor probatorio de indicio por ser copias simples exhibidas y con el cual acredita que se les brindó la atención a los pacientes en fecha veintiocho de julio del dos mil quince, sin embargo, esta prueba ofrecida por el servidor público de nuestra atención no le favorece para los extremos que pretende acreditar, pues con esta, únicamente confirma que no se atendieron a los pacientes el día que tenían agendada su cita que fue el día veintisiete de julio del año dos mil quince, como lo es la ciudadana Serrano Arreaga Georgina. -----

--- Por lo que refiere a la prueba marcada con el número 3, consistente en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, debe decirse que la misma se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, la que en virtud de la correcta apreciación de la probanza ofrecida, esta Contraloría Interna considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; ahora bien, resulta necesario precisar que este medio de prueba no le beneficia pues los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trasciende su valoración, ya que los hechos imputados al hoy implicado, no fueron desvirtuados con las probanzas ofrecidas en audiencia de ley; más aún, su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos, los que se relacionaron en párrafos precedentes, los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada al servidor



7

4



0071

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/077/2015

público de nuestra atención. Por tanto, nuevamente debe decirse que esta probanza en lugar de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----

--- Por lo que refiere a la prueba marcada con el número **4**, la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera la favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO**. -----

REVISADO DE SALUD
LICENCIADO DEL
FEDERAL
LOR

--- Que una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por el por el ciudadano **JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO**, en su calidad de servidor público y que vertió en la audiencia de ley, alegatos que señalan: -----

--- SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE CIUDADANO **JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO** MANIFIESTA: ME HE DIRIGIDO EN MIS FUNCIONES SIEMPRE DE MANERA ETICA Y BUSCANDO EL BENEFICIO INSTITUCIONAL PARA LOS USUARIOS Y LOS COMPAÑEROS CON LOS QUE COLABORO QUE NO TENGO NINGUNA NOTIFICACIÓN O QUEJA QUE POR PARTE DE LA JURIDICIÓN SANITARIA DEL DIA 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE SOBRE NINGUN USUARIO O PACIENTE Y QUE EN LAS MEDIDAS DE MIS POSIBILIDADES EL SERVICIO SE PRESTO EL DIA VEINTISIETE, Y SE ATENDIO POSTERIORMENTE A LOS PACIENTES QUE SE TENIAN AGENDADOS, QUE EL LETRERO NO ESTA PUESTO POR LAS INDICACIONES DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE SALUD TAMBIEN ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL DOCTOR DE NOMBRE MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELAZQUEZ NO AVISO QUE SE IBA AUSENTAR. EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY Y EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO PLASMADO EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISEISDE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE DOY CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN. -----

--- Así las cosas, el hoy implicado **JOSE HUMBERTO BADILLO ALONSO** emitió las manifestaciones correspondientes que en esencia son las referidas con anterioridad, de las que no es posible desvirtuar la imputación realizada por esta Contraloría Interna y que ha quedado señalada como antecede, contraviniendo con ello las obligaciones establecidas en la fracción I en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, asimismo omitió supervisar las funciones del Centro de Salud T-I Ave Real, situación que por su cargo tenía la obligación de supervisar y coordinar al personal que se



2

U



encontraba a cargo del Centro de Salud antes referido. -----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta Autoridad determina que el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO** incumplió lo establecido en el artículo 47, **fracciones I y XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T- Dr. Manuel Escontria, responsable también del Centro de Salud T-I Ave Real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día veintisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico, odontológico y de trabajo social del referido Centro de Salud T-I Ave Real en el turno matutino, en virtud de que se autorizó el día antes referido a los servidores públicos Miriam Salazar García y Víctor Trejo Morales; afectando de manera directa a la población y la prestación del servicio que se debe brindar; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracciones I y XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trata de una conducta grave pues no se causó un daño al Erario de la Ciudad de México, sin embargo, resulta de primordial importancia no solo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó la hoy incoada en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **José Humberto Badillo Alonso**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ● años de edad y con instrucción educativa de ●●●●●●●●●● lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiséis de agosto del presente año, visible a fojas 50 a 62 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual éste asciende a la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m.n.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral en su contra, fue hecha ante esta Contraloría Interna, quienes estaban debidamente informados del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen



2

4

007-79
72



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/077/2015

en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado el ciudadano **José Humberto Badillo Alonso**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Escontría, responsable también del Centro de Salud T-I Ave Real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 48 obra copia del oficio CG/DGAJR/DSP/4949/2016, de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SERVICIO DE SALUD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
ALONSO
RANA

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando SEGUNDO; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Manuel Escontría, responsable también del Centro de Salud T-I Ave real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostentaba, se acredita con el oficio CRH/3418/2016 del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, visible a fojas 35 asimismo la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 44729 de fecha catorce de noviembre del dos mil quince, visible a foja 36. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que la implicada señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente **ocho (8) años** aproximadamente laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración de la hoy incoada que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 048 obra la copia del oficio CG/DGAJR/DSP/4949/2016, de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la



7



Contraloría General, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*





73
73
0073

- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, consistente en que omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Escontria,, responsable también del Centro de Salud T-I Ave real, de la Jurisdicción Sanitaria en Álvaro Obregón de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, , pues el día veintisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico, odontológico y de trabajo social del referido Centro de Salud T-I Ave Real en el turno matutino, en virtud de que se autorizó el día antes referido a los servidores públicos Miriam Salazar García y Víctor Trejo Morales; siendo el caso que el Doctor Miguel Ángel Sánchez Velázquez, médico de modulo y responsable de dicho servicio, afectando de manera directa a la población y la prestación del servicio que se debe brindar; lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo.

SERVICIO DE SALUD
LICIA
FEDERAL

Situación con la que incumplió lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

LOR
NA

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión.

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO** incumplió con la obligación contemplada en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

--- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución.

Handwritten signature



Handwritten mark



--- **SEGUNDO.** El ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

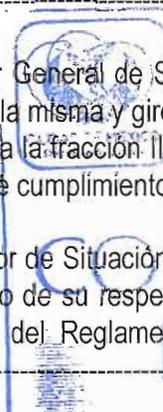
--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **JOSÉ HUMBERTO BADILLO ALONSO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **SEXTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se de cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI; 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección -----



v



74
0074

EXPEDIENTE: CI/SUD/D/077/2015

de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/MLGG



SIN TEXTO

